

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de diciembre de 1998.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Metro Servicios Turísticos, S. A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle F Esq. H, Zona Industrial de Herrera, representada por su administrador Juan Adróver Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1220023-3, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999 por la impetrante, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, la cual termina de la forma siguiente: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la decisión de fecha 9 de diciembre de 1998, de la Cámara Laboral, de Tierras, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, por entrañar una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, que consagra el artículo 8, párrafo segundo, letra j), los artículos 46 y 47 de la Constitución de la Republica; así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país; Segundo: Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por la vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia del 9 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara

inadmisible el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo:

Compensa las costas”;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada lato sensu y por tanto comprensiva de las demás normas contempladas por el artículo 46 de nuestra Carta Magna, como son, todos los actos, decretos, resoluciones o reglamentos que dentro de sus atribuciones emitan los poderes públicos y entidades de derecho público reconocidos por la Constitución y las leyes;

Considerando, que la impetrante pretende mediante la acción intentada que se declare la inconstitucionalidad de la citada sentencia por alegada violación al debido proceso que consagra la Constitución de la República en el artículo 8, párrafo 2, letra J), así como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le corresponde de manera exclusiva, a fin de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, de conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; que no obstante la interpretación lato sensu que se ha dado a esta disposición, las decisiones jurisdiccionales de los órganos del poder judicial no están dentro de los actos que podrían dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad; por lo que en la especie el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre de 1998; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.suprema.gov.do